



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 035				FECHA DE PUBLICACIÓN: 1 DE MARZO DE 2023			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE	
05615-31-05-001-2020-00090-01	Iván Darío Ospina Rendón	Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-02-2023. Aclara sentencia	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN		
05 697 31 12 001 2021 00118 01	Martha Ninfa Giraldo Duque	Centro de Bienestar del Anciano de Cocorná –CBA Cocorná- y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-02-2023. Pone en conocimiento nulidad	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN		

05376 31 12 001 2022 00158 01	Carlos Andrés Pérez Tobón	Banco De Las Microfinanzas Bancamia	Fuero Sindical	Auto del 28-02-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior, fija fecha para decisión 07-03-2023.	DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05579-31-05-001-2020-00210-01	Jorge Ignacio Peña Mejía	Telmex Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 28-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05376-31-12-001-2020-00215-01	María Nora Mejía Quintero	Mauricio Gaviria Restrepo y otro	Ordinario	Auto del 28-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2021-00262-01	Pedro Eugenio Gamboa Moreno Y Otros	Suo S.A.S. y otra	Ordinario	Auto del 27-02-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 045 31 05 001 2023 00021 01	Consortio Vinco	Consortio Sendero Tutunendo	Ordinario	Auto del 27-02-2023. Dirime conflicto de competencia negativo, asigna al Promiscuo Municipal de Carepa.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 28 de febrero de 2023.

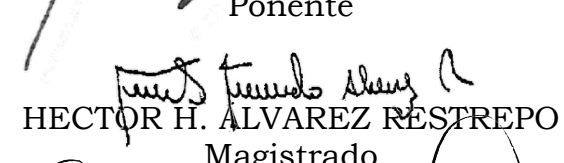
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Ignacio Peña Mejía
Demandado: Telmex Colombia S.A.
Radicado Único: 05579-31-05-001-2020-00210-01
Decisión: Admite apelación

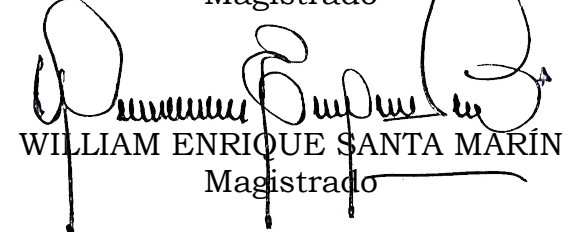
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Telmex Colombia S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, el 22 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 035

En la fecha: 01 de marzo de
2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Magistrado para informarle que, el día 09 de febrero de 2023 a las 02:10 p.m. se recibió en el correo electrónico de la secretaría, notificación de fallo de tutela proveniente de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), por medio de la cual se ordena a esta Corporación proferir una nueva decisión al interior del proceso especial de fuero sindical con radicado 05376-31-12-001-2022-00158-00 después de realizar un análisis, dado el flujo de correos que se reciben diariamente en el canal electrónico institucional de esta secretaría; se evidenció que se omitió remitir la notificación del fallo correspondiente a su despacho para dar cumplimiento a lo ordenado, y solo hasta la fecha, se remite para su trámite.

Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: CARLOS ANDRES PEREZ TOBÓN
Demandado: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
Radicado Único: 05376 31 12 001 2022 00158 01

Al interior del presente proceso, verificada la constancia secretarial que antecede, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en fallo de tutela notificada el día 09 de febrero 2023, mediante el cual la Corte decidió conceder los derechos invocados por la parte accionante; y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia que profirió esta corporación el día 28 de octubre de 2022, ordenando que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Corolario de lo expuesto, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Martha Ninfa Giraldo Duque
DEMANDADOS	: Centro de Bienestar del Anciano de Cocorná –CBA Cocorná- y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario
RADICADO ÚNICO	: 05 697 31 12 001 2021 00118 01
RDO. INTERNO	: SS-8323
DECISIÓN	: Pone en conocimiento nulidad

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como vinculada la AFP COLPENSIONES, entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas¹, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Pasa a la página 2 para firmas...

¹ Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

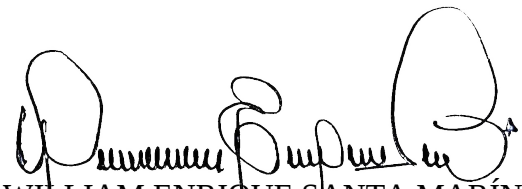
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

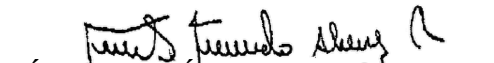
ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

...viene de la página 1 para firmas

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 035

En la fecha: 01 de marzo de
2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD.ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00090-01
DECISIÓN: Aclara sentencia.

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 01:00 p. m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADO:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD.ÚNICO:	05615-31-05-001-2020-00090-01

Auto interlocutorio 024 -2023

Aprobado por Acta de decisión virtual N° 060-2023

1. OBJETO

Resolver la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia, hecha por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En sentencia que puso fin a esta instancia, la Corporación resolvió

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la decisión consultada y apelada, el cual quedará así: “Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer a IVÁN DARÍO OSPINA RENDÓN el pago de los INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de reconocer, causadas a partir del 21 de julio del año 2019 y hasta el día real del efectivo pago.”

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADO:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD.ÚNICO:	05615-31-05-001-2020-00090-01

3. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte accionante solicitó que se corrigiera la providencia, en cuanto aparece como juzgado de origen el segundo laboral del circuito de Apartadó, y que se aclarara la parte motiva:

“También solicito de manera respetuosa Honorables Magistrados, la aclaración de la parte motiva, donde autorizan el descuento del valor pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

“En conclusión, la decisión de primera instancia será adicionada en lo relacionado con la orden de descuento del valor pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sobre el retroactivo de la pensión de invalidez y modificada en la fecha a partir de la cual se reconocen los intereses moratorios. En lo demás será confirmada”.

El señor IVAN DARIO OSPINA RENDON, nació el 24 de diciembre del año 1.967 y actualmente cuenta con 54 años de edad, razón por la cual no tiene la edad para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ni a otra prestación económica, que se pueda compensar del retroactivo reconocido.”

4. CONSIDERACIONES

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADO:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD.ÚNICO:	05615-31-05-001-2020-00090-01

De conformidad con artículo 285 del C.G. P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser **aclarada** de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Surge de la primera solicitud que el error en la identidad del juzgado aparece plasmado en las marcas de agua correspondientes al encabezamiento que contienen información de la decisión, y no en el contenido de la misma como la parte motiva ni su parte resolutive, con lo cual, si bien, hubo un dislate en este punto, no hay lugar a su corrección, en los términos de la norma citada.

Mas con relación a la segunda solicitud, la Sala encuentra que sí hubo un yerro que puede ofrecer motivo de duda ya que se hace referencia a una indemnización sustitutiva que no fue solicitada, por lo que resulta ser un tema ajeno al objeto de examen; con lo cual, procede la aclaración en el sentido de suprimir el aparte citado por el

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD.ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00090-01

apoderado, sin que esto afecte la decisión de instancia, como quiera que no fue objeto de las pretensiones, ni fue plasmada en la parte resolutive de la sentencia.

Con lo que se aclara la sentencia en este aspecto.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

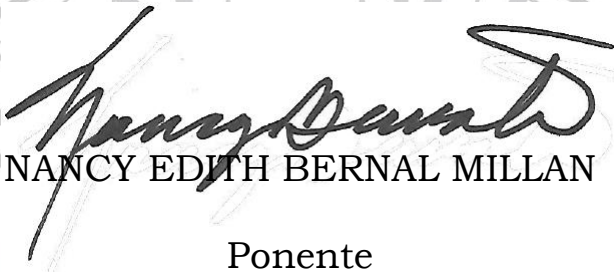
En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida por esta Sala el 15 de febrero de 2023, en el sentido de suprimir de su parte motiva, lo pertinente a una indemnización sustitutiva, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Iván Darío Ospina Rendón
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD.ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00090-01

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 035

En la fecha: 01 de marzo de
2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de febrero de 2023.

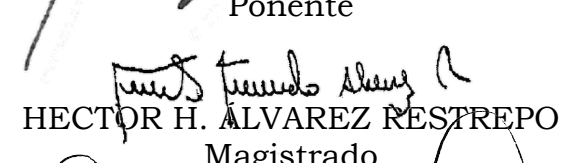
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Eugenio Gamboa Moreno Y Otros
Demandado: Suo S.A.S. y otra
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00262-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Suo S.A.S.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 27 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 035

En la fecha: 01 de marzo de
2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Mixta

REFERENCIA	: Auto Sustanciación. Dirime conflicto competencia
PROCESO	: Ordinario
DEMANDANTE	: Consorcio Vinco
DEMANDADO	: Consorcio Sendero Tutunendo
PROCEDENCIA	: Juzgados 1° Laboral Cto. Apartadó y Promiscuo Mpal. Carepa
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2023 00021 01
RDO. INTERNO	: AS-8320
DECISIÓN	: Se asigna al Promiscuo Municipal de Carepa

Magistrado Ponente: WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a través de Sala Mixta a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Apartadó y Promiscuo Municipal de Carepa, previa deliberación del asunto, según consta en el Acta N°. 001 de discusión de proyectos, se acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el archivo 2 del expediente digital (actuaciones adelantadas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa), el CONSORCIO VINCO (conformado por Vértices Ingeniería S.A.S. y Arco Construcciones S.A.S.) en calidad demandante, promovió *Proceso Verbal Ordinario de Primera Instancia*, en contra del CONSORCIO SENDERO TUTUNENDO (integrado por Jorge Absalón Núñez y Gloria Janeth Sandoval Cuartas), con el cual pretende se declare que entre ambos existió un contrato de cesión de posición contractual respecto al contrato de obra pública N° FNT-122-2016 y, en consecuencia, se condene a este último a pagar \$70.000.000 que le debe como saldo insoluto de valor de la cesión, junto con el daño emergente, los intereses moratorios y las costas procesales.

La demanda fue recibida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa el 7 de marzo de 2022, despacho que mediante auto del 27 de julio la misma anualidad la rechazó de plano y ordenó remitirla por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó, al considerar que, de acuerdo con marco normativo vigente, a los Juzgados Promiscuos no se les ha asignado hasta el momento competencia alguna para conocer de asuntos de índole laboral. Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y en subsidio apelación.

El mismo Juzgado, mediante interlocutorio del pasado 2 de noviembre, denegó la aclaración, citando para ello el artículo 285 del CGP y considerando que en tal proveído no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que una cosa es el informe secretarial donde se da a conocer a la juez sobre la demanda presentada y la adecuación que de ella efectúan las partes o su apoderado, y cosa muy distinta es el control de admisibilidad o no, que se debe hacer para determinar el tipo de proceso y la competencia del mismo.

Frente al recurso de apelación, sostuvo que este sí era procedente al tenor de lo artículos 320 y 321 del CGP, toda vez que el Auto N° 1215 del 27 de julio de 2022, fue notificado mediante anotación en el estado N° 78 el día 3 de agosto 2022 y el mismo fue presentado el día 5 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de ley; así que lo concedió en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, instancia que, en proveído del 23 de noviembre del año pasado, lo inadmitió y ordenó devolver la actuación al juzgado de origen, al concluir que la A quo no debió concederlo, ya que el auto que rechaza la demanda de plano por falta de competencia, no es susceptible de recurso.

Una vez recibida la actuación en el juzgado de origen, este profirió un auto acatando lo dispuesto por el superior y ordenó remitir el expediente por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó, correspondiéndole al Primero, estrado judicial que declaró la falta de competencia para conocer el asunto y propuso el conflicto negativo; al efecto, argumentó que el presente proceso tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligación contractual comercial a favor de VÉRTICE INGENIERÍA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. (demandantes), que por el carácter de personas jurídicas no pueden nunca prestar un servicios personal de carácter privado; que el conflicto jurídico que plantea la parte demandante en contra de las personas naturales JORGE ABSALÓN NÚÑEZ y GLORIA JANETH SANDOVAL CUARTAS (demandados), no se ha originado directa o indirectamente en un contrato de trabajo, que menos se ha originado para el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. En

consecuencia, remitió el expediente al Tribunal, para dirimir el conflicto, a lo cual se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para dirimir el presente conflicto, de conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo 108 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La diferencia de criterios entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Carepa y Primero Laboral del Circuito de Apartadó, tiene que ver con determinar cuál de ellos es el competente para conocer del proceso.

Al efecto no debe perderse de vista que estamos ante una demanda con pretensión declarativa de que el CONSORCIO SENDERO TUTUNENDO (conformado por Jorge Absalón Núñez Cañón y Gloria Janeth Sandoval Cuartas), adeuda al CONSORCIO VINCO (integrado por Vértices Ingeniería S.A.S. y Arco Construcciones S.A.S.) la suma de \$70.000.000, como parte del precio de la cesión de la posición contractual del contrato de obra pública N° FNT-122 de 2016, que aquel suscribiera con el Fondo Nacional del Turismo – FONTUR-.

Como hechos fundantes, se afirma, en síntesis, que el 1° de agosto de 2016 entre la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX-, en calidad de portavoz del patrimonio autónomo Fondo Nacional del Turismo –FONTUR y el CONSORCIO VINCO suscribieron contrato de obra pública No. FNT-122-2016; que, en los primeros días del mes de junio de 2018, los señores Nicolás José Giraldo Bedoya, en su condición de representante legal del CONSORCIO VINCO y el señor Jorge Absalón Núñez Cañón, como representante legal del CONSORCIO SENDERO TUTUNENDO, ajustaron un contrato de cesión de la posición contractual de contratista, donde se acordó, entre otras obligaciones, que el cesionario pagaría la suma de \$90.000.000; que el 10/07/2019 este hizo un abono de \$20.000.000, y no ha o ha vuelto a realizar ningún desembolso, por lo que a la fecha adeuda \$70.000.000 al cedente.

Ahora bien, en punto a la asignación de competencia, que es el tema que nos convoca, rememora la Sala que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modificado por el 2° de la Ley 712/2001) dispone:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Como se advierte con el simple repaso de la norma, el conflicto que enfrenta a las partes y que se ofreció al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa para su composición, no se ajusta a ninguna de los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social.

Se trata sin duda de un conflicto intersubjetivo de intereses que tiene su origen en el afirmado incumplimiento de la obligación de pagar el precio que las partes acordaron como contraprestación en el contrato de cesión de la posición de contratista que el CONSORCIO VINCO (conformado por Vértices Ingeniería S.A.S. y Arco Construcciones S.A.S.) hizo a favor del CONSORCIO SENDERO TUTUNENDO (conformado por Jorge Absalón Núñez Cañón y Gloria Janeth Sandoval Cuartas), diferendo de orden civil, que está atribuido para su conocimiento y solución a la Jurisdicción Ordinaria en razón a la cláusula general o residual de competencia prevista en el art. 15 del CGP¹, y que corresponde a la que ejerce el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAREPA en primera instancia, de conformidad con el artículo 18 numeral 1, inciso primero ídem², por tratarse de un asunto de

¹ Prevé la norma:
ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
(...)

² La disposición es del siguiente tenor:
ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

menor cuantía ya que, de acuerdo con la estimación que hizo la parte demandante, las pretensiones ascienden a la suma de \$134.460.325, según se lee en la demanda, de modo que está por encima de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, cuando se promovió la demanda, y por debajo de 150³, como lo prevé el inciso 3º del art. 25 del CGP⁴.

Mientras que la asignación por el factor territorial no ofrece duda, los demandados que integran el CONSORCIO SENDERO TUTUNENDO, tienen su domicilio en el Municipio de Carepa, y es allí donde debía cumplirse el contrato, todo de conformidad con el art. 28 numerales 1 y 3 del CGP⁵, de modo que el conocimiento del presente asunto corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Carepa, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA MIXTA DE DECISIÓN;

RESUELVE:

1º DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Apartadó y PROMISCOU MUNICIPAL de Carepa, en relación con la demanda promovida por el CONSORCIO VINCO (conformado por Vértices Ingeniería S.A.S. y ARCO CONSTRUCCIONES S.A.S.), en contra del CONSORCIO SENDERO TUTUNENDO (conformado por Jorge Absalón Núñez Cañón y Gloria Janeth Sandoval Cuartas); asignando su conocimiento al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Carepa, Despacho al que se le remitirá el expediente.

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

³ Para ese año, de acuerdo al salario mínimo vigente, la menor cuantía estaba entre 40 y 150 millones de pesos

⁴ Prevé esta disposición:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

⁵ Prevé la norma:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2.(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

2º Por el medio más expedito, entérese de esta decisión al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Apartadó y a la parte demandante.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ef8ccf12fe7f1770d3cb8bc083cc971f2862cfe630c3ab1c151f5e8d3ffcfb6**
Documento generado en 27/02/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **035**

En la fecha: **01 de marzo de
2023**



La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

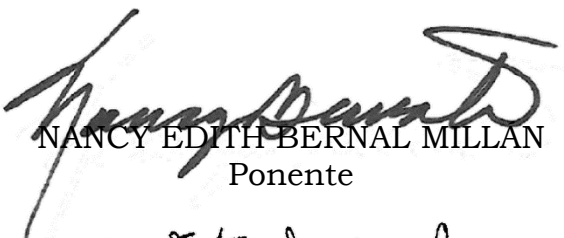
Medellín, 28 de febrero de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Nora Mejía Quintero
Demandado: Mauricio Gaviria Restrepo y otro
Radicado Único: 05376-31-12-001-2020-00215-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja, el 24 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 035

En la fecha: 01 de marzo de
2023


La Secretaria